

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 19/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190017600	Ejecutivo Singular	ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto resuelve solicitud Ordena levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2023		
05615310300220200002300	Verbal	GLORIA ESTRELLA ZULUAGA ARROYAVE	C.I. DESARROLLO TERRITORIAL	Auto resuelve solicitud No acepta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2023		
05615310300220200003500	Divisorios	GLORIA INES RESTREPO SIERRA	JAIME DE JESUS RESTREPO SIERRA	Auto requiere Nuevamente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2023		
05615310300220200003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTROYA	GUIAME S.A.S.	Auto requiere Masora o Catastro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2023		
05615310300220220014000	Otros	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	ULTRA AIR SAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220020500	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER VILLADA MUÑOZ	CARLOS ALBERTO ORREGO CEBALLOS	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2023		
05615310300220220020600	Verbal	DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ	LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA	Auto requiere Previo desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2023		
05615310300220230007800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2023		
05615310300220230007800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	18/04/2023		
05615310300220230008400	Verbal	MARIA OLGA SANCHEZ DE MORALES	RODRIGO SANCHEZ OROZCO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2023		
05615310300220230012300	Ejecutivo Singular	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00176 00
Asunto	Ordena levantar medida

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por conciliación mediante auto de fecha 21 de enero de 2022 (archivo 038) y de acuerdo con lo solicitado en archivo 059, se ORDENA el levantamiento de la medida previa de embargo que recae sobre la cuenta bancaria que posee el demandado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que fuera decretada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 (archivo 003, página 4), para lo cual se requiere a dicho banco para que proceda a realizar la anotación correspondiente al levantamiento de dicho embargo. Se advierte que la medida fue comunicada mediante oficio nro. 2182 del 24 de septiembre de 2019 (archivo 003, página 20).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida de la cual se ordena su levantamiento se decretó dentro de proceso EJECUTIVO promovido por ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. (NIT. 830.053.360-5) en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA (NIT. 890.907.254-7).

Comuníquese lo anterior al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal de RIONEGRO, ANTIOQUIA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82efeea3a270f26b16e33c27e0aec29bc2de575f27e700d6f575785131590cb**

Documento generado en 18/04/2023 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00023 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada a demandadas, autoriza direcciones y deja constancia de demandados que faltan por notificar

No se acepta la notificación electrónica realizada al demandado MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, (archivo 032, páginas 3 a 6), teniendo en cuenta que no se acreditó el envío de los archivos adjuntos, ni se allegó comunicado remitido al codemandado del que pueda desprenderse el tipo de proceso, partes, providencia a notificar, a partir de que momento de se entiende surtida la notificación, y el término de traslado. Se requiere entonces a la parte demandante para que al momento de realizar la notificación, se haga del tal forma que se pueda por el despacho descargar los anexos enviados para constatar si los adjuntos enviados en efecto corresponden o no con lo que debe remitirse para llevar a cabo la notificación en debida forma.

De otro lado, previo a resolver sobre el emplazamiento de los demandados C. I. DESARROLLO TERRITORIAL S. A. y FIDUCIARIA CENTRAL S. A., se requiere al parte demandante para que proceda a realizar la notificación en debida forma a la demandada C. I. DESARROLLO TERRITORIAL S. A. en su dirección física, esto es, carrera 69 nro. 49-6 de la ciudad de Medellín, Antioquia, tal como consta en archivo 028, página 4. Asimismo, se autoriza la dirección electrónica fiduciaria@fiducentral.com para la notificación de la demandada FIDUCIARIA CENTRAL S. A., tal como aparece en archivo 028, página 5.

Se deja constancia que faltan por notificar los demandados: C. I. DESARROLLO TERRITORIAL S. A., la FIDUCIARIA CENTRAL S. A. y el MUNICIPIO DE RIONEGRO.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116e4752dd76c0ffeb2e31a4814a310ca1150e78445a867e290fab3a28a12247**

Documento generado en 18/04/2023 09:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00035 00
Asunto	Requiere a la parte demandante NUEVAMENTE a fin de allegue avalúo catastral

Se requiere a la parte demandante NUEVAMENTE, a fin de que adjunte también el avalúo catastral del bien dictaminado, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.P. (archivo 047).

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c61d587df53fe8b596c7c601db841f6d89a4c7be3cb8e08750eac68e7d2b553**

Documento generado en 18/04/2023 09:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00037 00
Asunto	Requiere a Catastro Municipal o a MASORA y no da acceso al expediente

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivos 106 y 107). En consecuencia, se requiere a la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA y/o a la Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño- MASORA, para que, a costa de la parte demandante, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a certificar los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias 020-48489 Y 020-77309 los cuales se encuentran ubicados en esa jurisdicción.

Comuníquese lo anterior a las mencionadas oficinas en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la demandante para el control y seguimiento pertinentes.

De otro lado, no se accede a dar vínculo al expediente electrónico solicitado por el señor WILLIAM LEDESMA CONTRERAS, por cuanto no está acreditado para ello, tal como lo dispone el artículo 123 del C.G del P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135412b84f61f515a251078af6568de5b06d3263a6f65dfb08ff94151e51a05**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00140 00
Asunto	Ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior y requiere a la parte actora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. del P., y en tanto que, mediante providencia del 15 de noviembre de 2022, comunicada a este despacho, se decidió por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignar el conocimiento de este asunto a este Juzgado, se ordena cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que es de público conocimiento que ULTRA AIR S.A.S. cesó sus operaciones a partir del 30 de marzo de los presentes, se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, informe a este Juzgado si persiste en la solicitud de medidas cautelares (archivo 001).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c584da4ab044229be54d7bce586ff1fb28146df31be5555401f31424c78143a**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00205 00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO instaurado por el señor FRANCISCO JAVIER VILLADA MUÑOZ en contra del señor CARLOS ALBERTO ORREGO CEBALLOS.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-5484164** de la O.R.I.P. de Medellín, Antioquia, zona norte, medida que fue comunicada el 25 de agosto de 2022 (archivo 010).

A efectos de proceder con el registro del desembargo, se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso EJECUTIVO del radicado de la referencia, donde es demandante el señor FRANCISCO JAVIER VILLADA MUÑOZ (C.C. 15.423.576) y demandado el señor CARLOS ALBERTO ORREGO CEBALLOS (C.C. 70.196.673).

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Medellín, Antioquia, zona norte, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no

realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

TERCERO. No se acepta la renuncia a términos ya que la misma no está suscrita y firmada por ambas partes.

CUARTO. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab53c0dd2e1d4cf59ce1d0055373cfe0d59a8ec2681b39594758e790dc158d9**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 000206 00
Asunto	Auto requiere previo desistimiento tácito

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 numeral 1 del C.G.P., dado que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de que la parte actora perfeccione la notificación de la demandada, carga procesal que corresponde a la parte accionante, se hace imperioso requerirla a fin de que proceda a realizar tal acto procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que incurra en las sanciones previstas en la citada norma.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80b11084739b46ae6f8ca07bd1854d2978687d616df5bacd280477b598ad5c1**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00078 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor del BANCO DE BOGOTÁ (Nit 860002964-4,) en contra del señor Luis Alfonso Loaiza Hurtado (CC 70.755.956), por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 280.970.589,00)**, por concepto capital incorporado en el pagaré No 70755956 (visto a folio 10 a 13 del archivo 001 expediente electrónico); más **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 21.792.278,00)** por concepto de intereses de plazo pactado contados desde el 02 de septiembre de 2022 hasta el 07 de febrero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **09 de febrero de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir para que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado en los correos electrónicos caelrelinchoguainia@gmail.com y laproductora.luisloaiza@gmail.com, (que se observa en la demanda, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá

aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería en los términos del poder conferido a la abogada Diana Cecilia Londoño Patiño, para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24dfea4b0623d7cd50b38a2a203c9e0fef282ed7f5423f74546bc2b9e684b6c**

Documento generado en 18/04/2023 09:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00084 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, si lo que pretende en usucapión es un solo predio en común y proindiviso, o son cinco predios diferentes como se indicó en el poder allegado con los anexos de la demanda (folio 98 archivo 001), conforme al cual a cada demandante le correspondería un lote de terreno.
2. En caso de que se obre conforme al poder otorgado, se individualizarán las pretensiones teniendo en cuenta lo perseguido por cada demandante.
3. En el mismo sentido de los numerales anteriores, deberán adecuarse los hechos, expresando con precisión y claridad, cuáles son los argumentos de conexidad¹, que conlleven al trámite en un mismo proceso de todos los demandantes.
4. Bajo el mismo escenario, se explicará si los lotes hacen parte del mismo bien o mayor extensión, identificando por sus linderos tanto el predio matriz, como cada uno de los lotes desgajados.
5. En esa medida, deberá indicarse, como se obtuvo las coordenadas geográficas del predio a usucapir, que fueron señaladas en el hecho 2 de la demanda, aportando al Despacho el dictamen pericial del cual se extrajo la información, del que haga parte el plano en el que se identifiquen claramente las coordenadas y ubicación geográfica de cada uno de los predios señaladas. (artículo 226 del C. G. del P.)
6. Si lo que se pretende es una adjudicación en común y proindiviso como se describe en la demanda, deberá adecuarse el poder.

¹ Artículo 88 del C. G. del P.

7. Si se procede, como se indica en el numeral anterior, deberán aclararse los hechos en el sentido se explicar las razones por las cuales se individualizan los lotes.
8. En igual línea, se identificará el predio por sus linderos.
9. En cualquiera de las dos hipótesis, se allegará la cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria asociado del predio del predio o predios pretendido en usucapión según corresponda.
10. En cualquiera de las dos hipótesis, deberá aportarse certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro de cada uno de los predios que pretenden en usucapión.
11. De ser el caso, y conforme a esa documental, se adecuará la demanda dirigiéndola en contra de quienes ostenten derechos reales principales.
12. De ser el caso, y en cuanto a la parte pasiva, se adecuará el poder.
13. A su vez deberá indicarse la dirección de notificación de las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sujetos a registro de predio que se pretende en usucapión.
14. Deberá aportar certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 020-261, (que se observa a folio 15), y del su folio de matrícula inmobiliaria matriz si existiere, donde se pueda tener la certeza del título originario que dio inicio a la vida jurídica del inmueble. (C.G.P., art. 84, en aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 468, núm. 1, del C.G.P.).
15. Para determinarse la competencia de este despacho, deberá aportarse documento idóneo en el que pueda apreciarse el avalúo catastral del predio (s) objeto del proceso.
16. Sea que se solicite la usucapión en común y proindiviso, o de manera individual para cada demandante, deberá señalarse en los hechos de la demanda de forma clara, la fecha de ingreso al predio de cada demandante, la causa de tal ingreso, y qué actos de señorío y dominio se han desplegado de manera individual o conjunta según corresponda.
17. Teniendo en cuenta que lo pretendido es dar trámite a un proceso verbal de pertenencia reglamentado en el artículo 375 del G. G. del P. se indica al demandante que, no es procedente la acumulación de la pretensión de imposición de servidumbre solicitada, toda vez que dicha pretensión se tramita mediante otro procedimiento diferente (artículo 88-3 del C.G. del P.) . En esa medida, debe reformularse el acápite petitorio con la exclusión la pretensión.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2a77e6500e1ea2fc3517a27df4b2a55252172cbd6fdf7ac2a4cbde2641bfb**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00123 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará el hecho cuarto y la pretensión 1.C. de la demanda, pues allí se menciona que el demandado se obligó a pagar intereses moratorios sobre los capitales adeudados, a la tasa del 1% cuando de la literalidad de los títulos valores allegados, se concluye que aquellos se pactaron a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 82-4 del C.G.P.
2. Explicará en forma clara y precisa las sumas dinerarias exactas que se reclaman a título de intereses corrientes sobre los capitales reclamados, tal como lo preceptúa el artículo 82-4 del C.G.P.
3. Aclarará la pretensión segunda de la demanda, de suerte que allí se solicita la venta en pública subasta de unos inmuebles, cuando, según lo relacionado en los hechos y pretensiones, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía y no de uno para la efectividad de la garantía real, según lo dispuesto por el artículo 82-4 del C.G.P. En el mismo sentido aclarará el escrito de medidas cautelares, pues de manera contradictoria se mencionan ambos trámites.
4. Aclarará bajo juramento cómo obtuvo el canal digital donde deben ser notificado el demandado, y deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, o indicar si es que no se cuenta con esas pruebas, para

entonces proceder a autorizar la notificación personal en las direcciones físicas aportadas.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca307d59166ab529ea2ff61c8b4477b2b9182ee1e165a631efae15b72f227b**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>